



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, siete (7) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 1102.**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOP. NAL. DE CONSUMO –CONACO- EN LIQ.
Rep. Legal: LIQUIDADORA ZULU SAS NIT. 900-595-656-9
Demandados: YONIS ENRIQUE CUJIA RONDON.
JAIDER PEREZ RICO.
Radicado: 768344003004-**2020-00292-00**

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO –CONACO- en liquidación**, representada por la **LIQUIDADORA ZULU SAS**, de la ciudad de Bogotá D.C, a su vez representada legalmente por **JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARÍA**, por conducto de apoderada judicial, seguida contra las personas naturales, señores **YONIS ENRIQUE CUJIA RONDON** y **JAIDER PÉREZ RICO**.

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 422 y 424 del C. G. del P., así como también el título presentado para su cobro (Contrato de mutuo N° 213-10146), acompañado con la misma, presta mérito suficiente a cargo de la parte demandada, por ser una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de única instancia y ser el lugar señalado de cumplimiento de la obligación demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores **YONIS ENRIQUE CUJIA RONDÓN**, identificado con la **C.C. N° 77.018.418** y **JAIDER PÉREZ RICO**, identificado con la **C.C. N° 1.065.616.229**, a favor de la Persona Jurídica **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO –CONACO- en liquidación**, de la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por la **LIQUIDADORA ZULU SAS (NIT 900-595-656-9)** y a su vez representada legalmente por **JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARÍA (C.C. N° 79.345.211)**, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por **UN MILLÓN NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.090.000.00)**, por concepto de saldo de capital vencido, referido en el título **Contrato de mutuo 213-10146**, que se acompaña con la demanda.

- Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 31 de octubre de 2015, sobre la anterior suma por capital insoluto del numeral 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Sobre costas y gastos del proceso, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señores **YONIS ENRIQUE CUJIA RONDÓN, identificado con la C.C. N° 77.018.418** y **JAIDER PÉREZ RICO, identificado con la C.C. N° 1.065.616.229**, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que propongan las excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

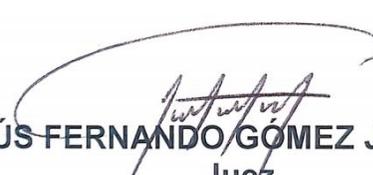
Tercero: SE ORDENA a la parte actora, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original, **es decir, el Contrato de Mutuo N° 213-10146, referenciado en esta providencia**, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona natural demandada.

Cuarto: IMPRIMIR procedimiento proceso ejecutivo **mínima cuantía**.

Quinto: En caso de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.945.137 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.655 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 093

HOY, 09 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario